de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

54 inciso 2º, de la Constitución de la República;
En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5332, que aumenta a RD$12,000.000.00 el capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana.
G. O. Nº 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5332

Art. 1.—El Capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a RD$12,000,000.00.

Art. 2.—La suma de RD$5,000.000.00 en que se aumenta el capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana será tomada del Fondo de Reservas que se encuentra en poder de la expresada institución bancaria, según refleja su estado consolidado al 29 de febrero de 1960.

Art. 3.—El Banco de Reservas de la República Dominicana entregará al Secretario de Estado de Finanzas, para su

custodia, los certificados o títulos de acciones correspondientes al aumento de capital.

Art. 4.—El Estado podrá vender o transferir, por no menos de su valor nominal, la propiedad de los certificados de acciones representativos del capital del Banco de Reservas. El Banco Central podrá adquirir la propiedad de esas acciones en las condiciones indicadas en el apartado (d) del artículo 46 de su Ley Orgánica, agregado por la Ley Nº 3525 del 18 de abril de 1953.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo dispondrá todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5333, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en los jardines de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.
G. O. Nº 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5333

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al esclarecido Benefactor y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo Molina de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en los jardines de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto al esclarecido Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo Molina de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en los jardines de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, con el cual el personal de esa dependencia se propone honrar la figura del excelso creador de la Patria Nueva como una manifestación de su sincera devoción y gratitud al líder del pueblo Dominicano.